

LA PRÁCTICA FORENSE Y LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA DE MÉXICO (1834-1876)

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

SUMARIO: *Introducción. 1. El resurgimiento. A. El periodo que va de 1834 a 1852. B. Los nuevos Estatutos. C. El periodo que va de 1853 a 1865. D. El discurso del rector Ramírez. 2. La extinción. A. Las leyes sobre instrucción pública y la fundación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. B. La circular de 12 de diciembre de 1876.*

Introducción

La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México ocupó un importante lugar en la formación de los abogados, fundamentalmente de la capital de la República, durante poco más de cincuenta años, a partir de la consumación de la independencia.

Ya en otra ocasión me había ocupado de trazar las líneas de su fundación y actividad docente hasta el fin de la primera república federal mexicana.¹ Ahora, aprovecho la oportunidad que me brinda el III Congreso de Historia del Derecho Mexicano para seguir el marco legal del funcionamiento de la Academia desde 1834 hasta 1876. Para que la exposición no carezca de coherencia dedicaré las primeras páginas a proporcionar un breve resumen del trabajo anterior, esto es, los datos relativos a su creación, funcionamiento y primeras constituciones, y la legislación respectiva a la Academia, que fue dictada durante la primera república federal. A partir del punto II centraré la explicación en el tema de la comunicación a este Congreso, el cual, a diferencia del trabajo anterior, abarca exclusivamente el marco legal dejando de lado los trabajos académicos que se leyeron en los ejercicios celebrados en su seno. La inclusión de los trabajos académicos extendía en forma excesiva esta comunicación, de ahí que haya optado por abordarlos en otra ocasión.

¹ María del Refugio González, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, número 6, México, 1982, pp. 303-317.

Por ahora, pues, dedico mi atención a los años que van de 1834 a 1876, fecha en que los estudios realizados en la Academia dejaron de ser obligatorios para los que cursaban la carrera del foro.

La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México fue fundada en 1794, al amparo del Colegio de Abogados. Su objetivo fue: proporcionar “instrucción y enseñanza” a los pasantes para que, “con los mejores conocimientos entren a la carrera de abogados”.²

En la época colonial para ser abogado, propiamente dicho, aquel que había satisfecho los requisitos que señalaban los planes de estudio de colegios y universidades debía presentar un examen ante la audiencia en el que demostrara haber adquirido el conocimiento práctico de la profesión. Esto quiere decir que los bachilleres, licenciados y doctores formados en la universidad o en los colegios mayores no podían ejercer ante los tribunales sin haber realizado dicho examen, después de haber asistido durante un lapso determinado al despacho de un abogado conocido en el que se familiarizaban con las características de la práctica forense. A partir de la creación de la Academia los estudios prácticos de la profesión jurídica se adquirirían asistiendo a sus ejercicios. En la universidad y los colegios se aprendía el derecho romano, basándose sobre todo en el *Corpus Iuris Civilis* y en la Academia el derecho que se aplicaba en la práctica judicial.³

En España, las Academias de Jurisprudencia teórico-práctica surgieron con el propósito de enseñar en ellas el derecho creado por el rey o sus órganos delegados, cuya enseñanza no había cuajado en las universidades, a pesar de los intentos por reformar los planes de estudio realizados por los monarcas Borbones. Así pues, fueron un instrumento de la Corona para imponer la enseñanza del cuerpo de legislación real aplicable en los tribunales, cada vez más, a medida que se iba logrando la unificación jurídica.

En la Nueva España los planes de estudio de la Real y Pontificia Universidad de México seguían de cerca los modelos peninsulares, incluso eran más arcaicos puesto que no se instrumentaron las grandes modificaciones del último tercio del siglo XVIII.⁴ La Academia de Jurisprudencia teórico-práctica de México cumplía la misma función que se le había asignado a este tipo de instituciones en la metrópoli, ya que, aunque en América el derecho real no tuvo que imponerse al de las ciudades o señores feudales, sí tuvo que imponerse sobre el romano.

² *Idem*, p. 307.

³ Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 1975, pp. 73-75 y 96-111; José Luis Becerra López, *La organización de los estudios en la Nueva España*, México, Editorial Cultura, 1963, pp.

⁴ Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, “Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez”, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Edición facsimilar de la edición mexicana de 1826, 2 vols., México, UNAM, 1982, pp. 74-83.

La de aquí siguió de cerca el modelo de la que se creó en los Reales Estudios de San Isidro en Madrid, y ambas se inscriben también en el contexto de la lucha derecho real contra derecho romano.

Recapitulando, se puede resumir su labor docente de la manera que se describe a continuación. Los estudiantes que se hallaran inscritos en algunos de los recintos donde existiera la carrera del foro debían asistir, durante cuatro años, a los ejercicios de la Academia para adquirir la formación que los habilitaba a optar al examen de abogado, requisito indispensable para poder litigar ante los tribunales. Todos los martes del año, salvo el periodo que se fijaba para las vacaciones, concurrían los jóvenes estudiantes a realizar sus ejercicios en la Academia. Las materias a que se dedicaban se hallaban directamente relacionadas al ejercicio de la profesión, tanto en su aspecto teórico como práctico. Esto es, estudiaban en los textos doctrinarios que describían las instituciones jurídicas de acuerdo a la legislación real que se había venido dictando sobre ellas desde el siglo XIII, aproximadamente. La escolaridad mínima para tener acceso a los cursos de la Academia era el bachillerato de cánones o de leyes. En las Constituciones de la Academia se hallaban previstos todos los aspectos relativos a asistencia, premios, estímulos, multas, etc. Cumplidos los requisitos por parte del pasante, la Academia expedía un certificado de asistencia y nivel de aprovechamiento, el cual debía ser presentado ante la Real Audiencia para tener derecho a acceder al examen de abogado.⁵

Después de la independencia la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica dejó de existir, al igual que el órgano del que dependía, es decir, el Colegio de Abogados. Esto sucedió en 1824, fecha en que por ley de 1º de diciembre, se extinguió el Colegio de Abogados como órgano corporativo que agrupaba a todos los abogados y monopolizaba el acceso a la práctica judicial. Muy poco tiempo después, en 1829, se restableció el Colegio y la Academia recuperó su función docente, esta vez, restringida al Distrito Federal. La ley de 28 de agosto de 1830 mandaba que nadie podía ser admitido en el ejercicio de la profesión sin haber realizado los ejercicios teórico-prácticos que impartía la Academia, y haber sido examinado y aprobado por el Colegio de Abogados.⁶

A finales de 1833 Valentín Gómez Farías inició una reforma de la enseñanza pública que tuvo por objeto adaptar la instrucción a las corrientes liberales en boga. A tal fin, suprimió la Universidad y creó varios Establecimientos de Instrucción Pública, entre ellos, uno de Jurisprudencia. En el plan de Estudios correspondiente se dejaban fuera las labores de la Academia, aunque bien es cierto que no se hacía refe-

⁵ González, "La Academia . . .", pp. 307-310.

⁶ *Idem*, p. 310.

rencia expresa al modo de acceder a la práctica judicial.⁷ Poco después, el 9 de enero de 1834 se dicta una ley sobre exámenes de abogados en la que se especifica que se derogaban todas las disposiciones existentes hasta entonces, y que el examen se practicaría por “una sola junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director . . .”⁸ Pero el regreso de Santa Anna al poder puso punto final a esta legislación reformista, en efecto, basado en el “concepto general” en que habían caído los estudios y en “la necesidad de suspender un método de educación y de enseñanza que no es favorable ni a las letras ni a la virtud . . .” Su Excelencia optó por derogar la legislación expedida por Gómez Farías y volver las cosas al estado que guardaban antes de su expedición.⁹

El *Plan provisional de arreglo de estudios* de 12 de noviembre de 1834, en su artículo 99 decía a la letra: La instrucción sobre práctica forense, y el examen de abogados seguirán encomendados como hasta aquí, a la academia de jurisprudencia, colegio de abogados y Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones vigentes.¹⁰

En este mismo *Plan . . .* se señalaban los colegios en los que habría cátedras de derecho, a saber, San Juan de Letrán, San Ildefonso y San Gregorio.¹¹ Asimismo, se señalaba el método a seguir para realizar los estudios y exámenes en la Universidad para acceder a los diversos grados académicos vinculados con el derecho¹² y el método a seguir para acceder a la práctica judicial.¹³

De esta manera la Academia recuperó su función docente, y reabrió sus puertas solemnemente el 8 de febrero de 1835.¹⁴ Salvo en los

⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876-1910. Bando de 21 de octubre de 1833; Bando de 26 de octubre de 1833. Por decreto de 31 de mayo de 1833, en Puebla, se había creado la Academia de Derecho Teórico-práctica. En ella completaban sus estudios los interesados en el ejercicio de la abogacía. Tenían que asistir, por lo menos, a 35 lecciones. Un miembro distinguido de esa Academia fue José María Lafragua. El 13 de diciembre de 1834 se creó, también en Puebla el Colegio de Abogados. El primero que se examinó en él fue Lafragua. Jaime Castrejón Díez y Marisol Pérez Lizaur, *Historia de las Universidades estatales*, México, SEP, 1976, vol. I, pp. 109-110. En Zacatecas debe haber habido una Academia de Leyes en el Instituto Literario de García, fundado en 1832. Esa Academia habría tenido su época de esplendor en 1843, bajo el impulso de Teodosio Lares, Castrejón Díez, *Historia . . .*, vol. II, pp. 359-362.

⁸ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, . . . Ley sobre examen de abogado, 9 de enero de 1834.

⁹ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Circular de Relaciones. Sobre suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros, 31 de julio de 1834.

¹⁰ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Secretaría de Relaciones. Plan provisional de arreglo de estudios, 12 de noviembre de 1834.

¹¹ *Idem*, arts. 1, 2, 3, 12, 14 y 15.

¹² *Idem*, arts. 64, 69, 71, 73, 74, 78, 97 y 98.

¹³ *Idem*, arts. 99, 100, 101, 102 y 103.

¹⁴ González, “La Academia . . .”, pp. 311 y 312.

tiempos de severo conflicto en la capital de la República, la Academia a partir de esa fecha, continuó trabajando en forma más o menos estable. Su esfera de acción dependió de la legislación vigente, ya que, de acuerdo al mayor o menor centralismo, se ampliaban o reducían sus facultades. Su labor fue más estable que la de otras instituciones en las que se adquiría la formación de bachiller, licenciado o doctor, como sería, por ejemplo, la Universidad. La suerte de esta institución durante el siglo XIX es de sobra conocida¹⁵ y sólo la traigo a colación para destacar que, a pesar de su clausura en diversas ocasiones, los estudiantes de derecho siguieron formándose tanto en los antiguos colegios o seminarios como en los establecimientos creados por el Estado o por particulares para ese fin.¹⁶

Veamos ahora con cierto detalle cuál fue el marco legal para el funcionamiento de la Academia en el periodo que va de 1834 a 1876. Durante todo este tiempo los estudios en ella realizados fueron reconocidos como obligatorios para acceder al examen de abogado. Cabe advertir que el tiempo en que habían de realizarse varió y también se modificó, en alguna medida, su funcionamiento. Todo esto lo veremos en los apartados siguientes.

1. *El resurgimiento (1834-1867)*

A. *El periodo que va de 1834 a 1852*

Como ya se señaló, al reasumir la presidencia en 1834, Antonio López de Santa Anna derogó la legislación reformista expedida por Valentín Gómez Farías, y de nueva cuenta otorgó al Colegio de Abogados y a la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica la importancia que habían tenido conforme al decreto de 28 de agosto de 1830. De esta manera se derogaba el decreto de 9 de enero de 1834 que había puesto fin al monopolio de la Academia y del Colegio respecto del examen de abogado y la primera reabría sus puertas, para seguir desempeñando su labor docente, el 8 de febrero de 1835.¹⁷

Al año siguiente se inició la vigencia de las llamadas Siete Leyes y

¹⁵ Consuelo García Stahl, *Síntesis histórica de la Universidad de México*, 2ª ed., corregida y aumentada, México, UNAM, 1978, pp. 103-114. Véanse en este mismo volumen los trabajos de: Jaime del Arenal Fenochio, "La enseñanza del derecho en Michoacán en el siglo XIX" (título provisional) y Francisco de Icaza Dufour "La Sociedad Católica y sus escuelas de Jurisprudencia".

¹⁶ Jiménez Rueda, citado por García Stahl, *Síntesis...*, pp. 100-101. Por otra parte, en el trabajo de Castrejón Díez citado anteriormente hay un espléndido panorama de los Institutos, Seminarios, Colegios Civiles, etc., que funcionaron en los estados o departamentos durante el siglo XIX. Asimismo proporciona las fuentes en que pueden estudiarse los distintos temas vinculados con la enseñanza superior.

¹⁷ González, "La Academia...", pp. 311 y 312.

con ella la forma de gobierno que regía en la República, era la central. Poco tiempo después, en mayo de 1837, se dictó una *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que recogía lo dispuesto por Santa Anna en noviembre de 1834.¹⁸

En los artículos 62 y 63 de dicha ley se señalaba el procedimiento para recibirse de abogados; este acto debía realizarse en la Sala primera del Tribunal Superior de México, o bien en el Tribunal pleno en los Departamentos. Ante esos órganos debía acreditarse haber satisfecho los requisitos previstos por la ley de 28 de agosto de 1830, esto es, haber asistido durante tres años al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, a cargo del Colegio de Abogados. De este último requisito se exceptuaban los pretendientes de los lugares donde no hubiere Academia. Debía haberlas, por lo menos en Zacatecas, Puebla y Guadalajara. Más adelante se crearían algunas otras.¹⁹ En México, una vez acreditados los requisitos señalados se procedía a realizar primero, un examen en el Colegio de Abogados, y después, otro ante la Sala primera del Tribunal Superior. Los que hubieren aprobado ambos exámenes tenían derecho a que les fuera expedido el título de abogado, el cual los habilitaba para ejercer la profesión en todos los tribunales de la República.

El *Reglamento para el gobierno interior de los Tribunales Superiores de la República* de 15 de enero de 1838, formado por la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 54 de la ley arriba citada, recogía el texto de esa ley respecto del examen de abogado, y en su artículo 19 señalaba cuidadosamente el procedimiento a seguir para realizar el segundo examen a que se hizo referencia, es decir, el que había de celebrarse ante la primera Sala del Tribunal Superior del Departamento de México, o el Tribunal Pleno en los demás Departamentos.²⁰

Todavía durante la vigencia de las Siete Leyes, en Querétaro, se estableció un Colegio de Abogados y una Academia teórico-práctica y, en Guadalajara, se aprobó el Reglamento para los exámenes de los alumnos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica.²¹ Por

¹⁸ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837.

¹⁹ Por datos que se verán después, podemos presumir que a más de en Zacatecas y Puebla había otra en Guadalajara, aunque no sé la fecha de su erección. Más adelante debió haber Academias en varias capitales. En la Academia de Guadalajara, en 1847, se examinaron 21 estudiantes, Castrejón Díez, *Historia . . .*, tomo I, p. 8.

²⁰ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república mexicana, formado por la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 23 de mayo de 1837, 15 de marzo de 1838.

²¹ Juan B. Iguñiz, "La antigua Universidad de Guadalajara", en *Lecturas Históricas de Jalisco. Después de la Independencia*, Recopilación de José María Muriá, Jaime Olvera y Alma Dorantes, Guadalajara, Jalisco, Unidad Editorial de Guadalajara, 1981, vol. II, p. 222; Anne Staples, "La constitución del Estado Nacional", en *Historia de las Profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, p. 80.

otra parte, el Reglamento del Colegio de San Ildefonso de 29 de diciembre de 1841 alude a unas academias que habrían de celebrarse los sábados, y a las que acudirían los alumnos de jurisprudencia y los de teología.²² Ignoro la relación entre estas últimas academias y la de Jurisprudencia teórico-práctica.

La expedición de las Bases Orgánicas en 1843 llevó al gobierno de Santa Anna a la promulgación de un decreto que contenía el *Plan General de Estudios de la República Mexicana*.²³ Por otra parte, en ese mismo año se fundó el Colegio de Abogados de Yucatán, con la obligación de abrir una cátedra de Jurisprudencia Teórico-práctica gratuita para los miembros del Cuerpo. Aparentemente esta cátedra funcionó además de la que existía en la Universidad Literaria de Mérida, fundada en 1825.²⁴

A consecuencia del Plan, la Universidad de Guadalajara quedó incorporada a la de la capital,²⁵ pero ignoro si los cursos realizados en las Academias de Yucatán, Querétaro, Puebla, Zacatecas y Guadalajara tenían algún tipo de reconocimiento. En principio debieron haber funcionado para aquellos que deseaban acceder a la práctica ante los tribunales. Veamos por qué.

En el *Plan General de Estudios* de 1834 se señalaban las materias a cursar en los diversos grados hasta llegar a los estudios profesionales. La carrera del foro se cursaba en seis años, después de los estudios preparatorios, de los cuales dos eran de práctica.²⁶

En esos años la Academia de México funcionaba normalmente y siguieron realizándose en su seno los llamados ejercicios teórico-prácticos, ya que el artículo 41 del Plan General señalaba como obligatoria la asistencia a la Academia para acreditar la práctica forense.²⁷

Conforme a este Plan General, la recepción seguía estando en manos de los Tribunales Superiores, previo el examen en el Colegio de Abogados respectivo, “en la forma que hoy se practica”. De no haber Colegio de Abogados en la localidad, el examen debía verificarse por

²² Dublán y Lozano, *Legislación mexicana* . . . , Se aprueba el Reglamento de Estudios de San Ildefonso, 9 de febrero de 1842. En ese mismo año el Colegio de Abogados de México se hallaba, a decir de su rector, en un “estado brillante”, Staples, “La constitución . . .”, p. 81.

²³ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana* . . . , Decreto del gobierno. Plan general de estudios de la República mexicana, 18 de agosto de 1843.

²⁴ *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 4a. edición corregida y aumentada con un suplemento, México, Porrúa, 1976, vol. I, p. 460.

²⁵ Iguiniz, “La antigua . . .”, p. 222. El funcionamiento de otros Institutos, Colegios, etc. puede verse en Castrejón Díez, *Historia* . . . , *passim*.

²⁶ Plan general . . . de 1843, ver artículo 54 y nota 28.

²⁷ Antonio Ortiz García, *Discurso inaugural pronunciado el día 19 de octubre de 1843, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, por su alumno* . . . , México, Imprenta de la Hesperia, 1843. El artículo 41 del Plan general . . . decía: “En la práctica del Foro, los pasantes tendrán la obligación de asistir a la Academia de jurisprudencia Teórico-práctica, y al estudio de abogado conocido.”

comisiones elegidas por los mismos tribunales.²⁸ Así, aunque conforme al texto del artículo 19 del Plan General los pretendientes al título de abogado podían recibirse en cualquiera de los tribunales de la República, parecería, de acuerdo al texto del artículo 41, que la práctica sólo podría realizarse asistiendo por dos años a la Academia de México. El Plan no dice México, y aunque el régimen era central, es posible que hayan sobrevivido las Academias de Puebla, Zacatecas, Querétaro, Guadalajara y Yucatán, y que los estudios realizados en ellas pudieran ser reconocidos de alguna manera. Aunque esto no se pueda afirmar en forma categórica, no parece tener sentido centralizar la enseñanza y descentralizar el acceso a la práctica al permitir que se celebrara el examen de abogado ante el Colegio de Abogados local y cualquiera de los tribunales superiores de la República.²⁹

El 23 de octubre de 1846 los Estados de la Federación reasumieron la libertad para organizar la instrucción pública en sus establecimientos respectivos.³⁰ Durante la presidencia provisional de José Joaquín Herrera, el 22 de abril de 1850, se acordó que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los tribunales superiores de los Departamentos debían continuar examinando a los pasantes que se presentaran con este objeto. Al respecto se decía: “. . . a los que hayan hecho su pasantía en esta capital o en el Departamento de Jalisco, donde hay academias de derecho teórico-práctico, se les exija precisamente en los otros departamentos en que se presenten a examen, la certificación de haber cursado dicha academia, y de otro modo no sean admitidos por los tribunales superiores”.³¹

²⁸ Vid. Plan general . . . arts. 1, 2, 6, 8, 18, 20, 21 y 22.

²⁹ Los artículos 19 y 20 del Plan general . . . a la letra dicen: “19. Los que hayan concluido la carrera del foro, incluso la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los tribunales superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos. 20. Los que se presenten para recibirse de abogados en los tribunales superiores de los Departamentos de donde hubiere Colegio de Abogados, sufrirán un examen previo en el Colegio respectivo, en la forma que hoy se practica. En los demás Departamentos, el examen se verificará por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, según actualmente está dispuesto.

³⁰ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del gobierno. Libertad de los Estados para arreglar la instrucción pública, 24 de octubre de 1846. En Guadalajara, en 1847, se examinaron 21 estudiantes en jurisprudencia teórico-práctica, Castrejón Díez, *Historia . . .*, vol. I, pp. 359-362.

³¹ Mariano Galván Rivera, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en forma de Diccionario, contiene el texto de todas las leyes vigentes de Indias, los artículos de las Ordenanzas de Intendentes, los de las de Bilbao, Minería y Correos, y las disposiciones insertas en Montemayor y Beleña y las Reales Cédulas, u Órdenes y Reglamentos que pueden tener algún uso, publicadas desde 1680 hasta nuestra feliz emancipación, y finalmente todas las disposiciones mexicanas desde esa época hasta la presente. Obra publicada por . . . con autorización del Supremo Gobierno, y revisada y corregida por la Chancillería*, México, 1853. Se despacha en la Librería núm. 7 del Portal de Mercaderes, tomo I, letra A, pp. 24-25. Como puede verse no se señalan las

De hecho, se seguía lo prescrito por la ley de 28 de agosto de 1830, y por la circular del Ministerio de Justicia arriba señalada, se aclaraba lo relativo a la práctica forense señalado por dicha ley. Aquí podría haber un argumento para apoyar la idea de la centralización de los cursos de práctica forense en la Academia de México, prescrita por el Plan General de 1843. Por eso al señalarse en 1850, expresamente que se volvía al régimen de 1830, quizá el espíritu que impulsó a las autoridades era el de la descentralización, en contra de la centralización que habría existido conforme al Plan General de 1843. De cualquier modo, el 30 de marzo de 1851 abría sus puertas, en Guanajuato, la Ilustre Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.^{31 bis}

B. *Los nuevos Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica (1852)*

Desde 1811 habían sido publicadas las Constituciones con las que la Academia funcionó hasta 1852, fecha en que se publicaron sus nuevos Estatutos.³² En 1830 se habían publicado los Estatutos del Colegio de Abogados, en los cuales en el capítulo XV se hacía referencia a la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica (arts. 138 a 150). El artículo 148 decía a la letra: “La Academia se registrará provisionalmente por las constituciones de las que existían en el Colegio de San Ildefonso, con las variaciones que juzgue necesarias la junta particular, no siendo contrarias a las bases que fijan estos estatutos.”³³

Por otra parte, el artículo 149 mandaba que la junta particular formaría “a la mayor brevedad” un proyecto de nuevos estatutos para la Academia sobre la base del contenido del Estatuto del Colegio de Abogados, y lo presentaría a la Junta General para su aprobación.³⁴ Quizá a causa de las dificultades por las que atravesó no sólo el Colegio, sino el país en su conjunto en esa época, la elaboración de nuevos Estatutos para la Academia se retrasó, y fue hasta 1852 que se publicaron.³⁵ Posteriormente, fueron incorporados a los del Colegio de Abogados de 1854.³⁶

Academias de Zacatecas, Puebla, Querétaro y Yucatán. Sin embargo en Zacatecas, en ese año, existía una Academia de Leyes para el estudio de la Jurisprudencia. Castrejón Díez, *Historia...*, vol. II, pp. 359-362.

^{31 bis} Castrejón Díez, *Historia...*, vol. I, p. 253.

³² González, “La Academia...”, pp. 305-308 y 310-312.

³³ *Vid. Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, séptimo de la libertad, y quinto de la República*, México, Imprenta del Águila, 1830.

³⁴ *Idem*, p. 49.

³⁵ *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme a los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, portal del Águila de Oro, 1852, 8 p.

³⁶ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Tomás S. Gardida, calle de S. Juan de Letrán, núm. 3, 1854, 52 p.

A reserva de referirme más adelante en forma detallada a los nuevos Estatutos de la Academia, me interesa ahora destacar las diferencias y semejanzas que desde el punto de vista formal tienen las Constituciones de 1811; el capítulo XV de los Estatutos del Colegio de Abogados de 1830; y por último, los Estatutos de la Academia de 1852. Una vez analizado el contenido de estos últimos se señalará la forma en que pasaron a los Estatutos del Colegio de Abogados de 1854 y las diferencias entre este texto y el de 1830. Vayamos pues por partes.

I. Los Estatutos de la Academia de 1852 están divididos en VII capítulos que comprenden 58 artículos, en tanto que las Constituciones de 1811 comprendían 14 constituciones, algunas de las cuales se hallaban divididas en varios párrafos. En términos generales puede señalarse que no son textos en los que puedan percibirse grandes diferencias, aunque, como es lógico, el de 1852 tenga otra sistematización y un lenguaje más fluido.

En 1852 se omitió la referencia a los Santos Patronos que se hallaban en la Constitución de 1811. En este texto se describían hasta la Constitución 12, inclusive, las funciones de los diversos empleados que formaban parte de la Academia y sus obligaciones. Esto mismo se halla en el capítulo II (arts. 4 a 23) del texto de 1852, en el cual desaparece solamente la figura del Director, que había sido anteriormente el ministro decano de la Audiencia. Por lo demás, se conservan el presidente, el vicepresidente, tesorero, secretario, prosecretario, examinadores y otros empleados de la Academia, los cuales tenían funciones parecidas a las de sus antecedentes coloniales. Las características generales de los empleados más importantes ya se habían plasmado, en forma concisa, entre los artículos 140 y 144 de los Estatutos del Colegio de 1830.

Es precisamente en el texto antes señalado donde se abandona la clasificación de los académicos que contenían las Constituciones de 1811, a saber, de mérito u honorarios, voluntarios y actuales o pasantes (Constitución 13 § 1, 2, 3 y 4) y se sustituye por una de sólo dos categorías de académicos: honorarios (art. 145) y de necesaria asistencia (art. 146). Esta misma se adopta en el texto de los Estatutos de la Academia de 1852, en cuyo capítulo III (arts. 24 a 30) se explican los requisitos para la admisión de los miembros de cada "clase" y sus obligaciones en cuanto académicos.

El objeto de la Academia se hallaba descrito en el § 5 de la Constitución 3 del texto de 1811; y en los Estatutos del Colegio de 1830 no se aludía más que a su labor docente (frac. 6a. del art. 32) y a las lecciones que en la Academia se impartían (art. 138). Por lo que toca al texto de 1852, el objeto se especifica al principio (art. 1).

En el texto antes citado se dedican los capítulos IV y V (arts. 32 a 45) a señalar las cuestiones relativas a días, horas y ejercicios de la Academia, y a excusas, ausencias, faltas, advertencias y enfermedades. Lo

primero era parte del § 5 de la Constitución 13, y lo segundo, materia de las Constituciones 14, 16, 17, 18 y 19. Cabe advertir que se cambiaron las sesiones de martes a jueves.

El capítulo VI (arts. 46 a 56) del texto de 1852, está dedicado a regular lo relativo a certámenes y premios. Esto último era materia de la Constitución 15. Estos temas se desarrollan ampliamente en dicho capítulo y en él se recogen las fechas señaladas para los certámenes públicos en el artículo 45 de la ley de 18 de agosto de 1843.

El capítulo VII (arts. 57 y 58) último del texto de 1852, se corresponde con la Constitución 20, última del texto de 1811, ya que ambos se refieren a la observancia de los Estatutos, por un lado, y de las Constituciones, por el otro. Vale la pena destacar que en el texto de 1811 se señala que las cuestiones no previstas por las Constituciones eran resueltas por la propia Academia, en tanto que en el texto de 1852 se advertía que dicha función correspondía a la junta menor del Colegio de Abogados, la cual podía, además, dictar providencias respecto de la Academia y variar y ampliar o reformar los Estatutos.

II. No conozco el proceso que llevó a la elaboración de los nuevos Estatutos, los cuales como ya se vio, tomaban como punto de partida las Constituciones de 1811 y un capítulo de los Estatutos del Colegio de 1830. Por lo que se refiere a la exposición del contenido del texto de 1852, dejaré de lado las cuestiones relativas al funcionamiento de la Academia en sus aspectos directivo, administrativo y de asistencia a sus miembros, para centrar la atención en las cuestiones relacionadas con su labor docente. En este orden de ideas, cabe señalar que en el artículo 1º. se señala como objeto de la Academia “la instrucción de los que aspiren a entrar en la profesión de abogado”, y a continuación se determina que estaría “al inmediato cargo y bajo la especial dirección, vigilancia y cuidado de la junta menor del Colegio”. El presidente de la Academia sería el propio rector del Colegio de Abogados.

Respecto de los académicos que compondrían el cuerpo colegiado, ya se dijo que los había de dos tipos: honorarios y de necesaria asistencia (art. 24). Los primeros eran todos los abogados matriculados voluntariamente en el Colegio (art. 25), y los segundos, todos los pasantes, los cuales, para ser admitidos debían –conforme al texto de la ley de 18 de agosto de 1843– presentarse al rector y dar un memorial acompañado del título de bachiller en cánones o leyes, o el certificado de aprobación del examen general previsto en el artículo 12 de dicha ley, previo informe del promotor fiscal. Una vez admitidos, se les daba una copia de los Estatutos, y por su parte, los pasantes debían exhibir seis pesos para el Fondo de la Academia (art. 26). Debían asistir los dos años continuos previstos por el artículo 54 de la ley de 18 de agosto de 1843 (art. 27).

Después de haber cumplido su práctica y haber realizado los ejerci-

cios que se les señalaban, los pasantes presentaban un examen al que sólo podían acceder los que habían cubierto los requisitos de asistencia y aplicación señalados por los propios Estatutos. El examen —frente al presidente y sinodales— sólo podía tener lugar si tenían la certificación, elaborada por el promotor fiscal, de que habían cumplido dichos requisitos (art. 30).

Los pasantes que habían estudiado fuera de la capital (art. 31) y que venían a ella a recibirse de abogados, debían presentarse en la misma forma que los de la capital para que se les señalaran sus ejercicios de examen, después del cual se les expedía el certificado previsto en el artículo 30.

Sobre los días, horas y ejercicios a realizar se especificaba que las sesiones de la Academia serían todos los jueves del año (salvo del 15 de noviembre al 1º de enero en que había vacaciones) de diez a doce de la mañana, por lo menos. En caso de lluvia o día festivo en jueves, la sesión se pasaba al día siguiente. Como objeto de la Academia en el artículo 33 se señala lo siguiente: “. . . primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo a ejercicios prácticos e incluyendo en él la organización de los tribunales; segundo, examinar, en disertaciones trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica”.

Los juicios serían explicados por escrito, por algún pasante, y sus compañeros preguntarían y pedirían explicaciones sobre el tema. Los propios pasantes llevarían algunos recursos, para que practicasen las instancias correspondientes. Respecto de los puntos teóricos, tras señalar qué materias abarcarían, a saber, derecho natural o de gentes, derecho público, legislación, derecho patrio, civil o canónico, se marcaba el procedimiento a seguir para preparar las exposiciones. Los trabajos, tanto teóricos como prácticos, se conservaban para que pudieran servir a la instrucción pública.

Por lo que toca a lo relativo a certámenes y premios se ordenaba que en los meses de junio y noviembre algún pasante presentara una disertación sobre un tema concreto fijado con anterioridad (art. 46). Estaba previsto un certamen público, al que concurrían los pasantes (art. 47), que versaría sobre tres materias señaladas con anterioridad (art. 48). Una vez elegido el tema a desarrollar por parte del pasante (art. 50), era calificado (art. 51), y las disertaciones premiadas se leían ante el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (art. 53), con la asistencia del Presidente de la Corte Suprema (art. 55). Si los fondos de la Academia lo permitían, debían publicarse los trabajos premiados (art. 56). Los premios consistían en “libros propios para el estudio de la Jurisprudencia” (art. 54).

Hasta aquí lo relativo a las funciones docentes de la Academia, sólo resta agregar que los Estatutos de 1852 llevan al calce las firmas de

Sagaceta, Bocanegra, Couto, Castañeda, Lares, Arillaga y Rodríguez Villanueva.³⁷

III. Por lo que se refiere al modo en que se recogió el texto de los Estatutos de 1852 en los del Colegio de Abogados de 1854 y las diferencias entre este texto y el de 1830, cabe señalar lo siguiente: El texto de 1854 incorpora en sus capítulos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII el contenido íntegro de los Estatutos de la Academia de 1852. Los capítulos antes señalados abarcan sesenta y cinco artículos (155 a 220). Por otra parte, las diferencias entre los textos de 1830 y 1854 son pequeñas. Podría señalarse como diferencia, alguna precisión originada por el cambio de sistema de federal a central (arts. 2, 3, 9, 226 y 228), y algún ajuste por la desaparición de la figura del sinodal (art. 22 de 1830, no existe en 1854). La inclusión del texto completo de los Estatutos de 1852, a la que ya se aludió, y la inclusión, en el capítulo IX (arts. 79 y 97) de todo lo relativo a los exámenes del Colegio de Abogados conforme al contenido de la legislación vigente, a saber, las leyes de 5 de junio de 1853 y 4 de abril de 1854, hacen que el texto de 1854 sea bastante más amplio que el de 1830.

Curiosamente, al finalizar el texto de los Estatutos se consigna la

³⁷ *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta de Lara, 1855, 117 p. Los sujetos mencionados aparecen en la lista con los siguientes datos:

Rector: Exmo. Sr. D. Gabriel Sagaceta. Consejero honorario de Estado, ministro honorario del supremo tribunal de justicia de la nación, caballero de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, defensor abogado de capellanías y obras pías de este arzobispado, ministro del tribunal que juzga a los del supremo y rector del colegio de abogados. Recibido en mayo de 1834. Matriculado en 20 de diciembre de 1839, pp. 97 y 98.

Ex-rectores: Exmo. Sr. D. José María Bocanegra. Consejero propietario de Estado, ministro jubilado del supremo tribunal de justicia, vocal letrado de la junta consultiva de hacienda, exrector, consiliario y sinodal perpetuo de este colegio, caballero de la nacional y distinguida orden de Guadalupe. Matriculado en 20 de septiembre de 1820, pp. 13 y 14. —Exmo. Sr. D. R. Bernardo Couto. Consejero propietario de Estado, caballero de la orden de Guadalupe. Matriculado en 25 de enero de 1846, p. 22.

Consiliarios: Sr. D. Marcelino Castañeda. Ministro jubilado del supremo tribunal de justicia de la nación, consiliario de este colegio. Matriculado en 23 de enero de 1832, p. 20. —Exmo. Sr. D. Teodosio Lares. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos e instrucción pública, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, ministro propietario del supremo tribunal de justicia de la nación y consiliario de este colegio. Recibido en 6 de agosto de 1827. Matriculado en 18 de abril de 1842, pp. 60 y 61.

Tesorero: Sr. D. Basilio José Arrillaga. Jefe de la primera sección del ministerio de fomento, tesorero de este I. y N. colegio, jefe de la sección de créditos de la tesorería de la nación, socio propietario de la sociedad mexicana de geografía, secretario de la sección de estadística. Recibido en 27 de enero. Matriculado en 14 de octubre de 1815, p. 5.

Secretario: Sr. D. José María Rodríguez Villanueva. Secretario de la sala del supremo tribunal de justicia y secretario de este colegio. Recibido en 13 de diciembre de 1846. Matriculado en 20 del mismo mes y año, p. 89.

fecha en que fueron expedidos originalmente (22 de marzo de 1829) y se copian los nombres de los que en ese entonces eran miembros del Colegio.³⁸

C. El periodo que va de 1853 a 1865

Esta época es todavía más inestable que la anterior y los acontecimientos políticos se reflejaron en la vida del Colegio y de la Academia en forma importante. La capital de la República fue abandonada en dos ocasiones por los liberales, la primera durante la Guerra de Reforma y la segunda durante el gobierno de la Regencia y el II Imperio. Así, de los doce años que se revisan, en más de la mitad de ellos sólo los conservadores, o los liberales muy moderados participaron de la vida cultural y política de la ciudad de México.

En términos generales, puede afirmarse que en el Colegio y la Academia se encontraban, sobre todo, conservadores o liberales moderados. Usualmente no se localizan entre sus miembros los liberales radicales, los cuales en el caso de haber sido abogados habrían concurrido a los Institutos, Colegios Civiles e incluso Seminarios que había por todo el país. En todos ellos se podía estudiar Derecho; el examen teórico práctico también estaba previsto. Quizá por eso no hay muchos colegiados en México. Por otra parte se puede constatar que era posible dispensar el tiempo de asistencia a la Academia³⁹ y aunque no sea posible todavía evaluar el alcance de esta medida en beneficio de liberales, interesa, por lo menos, señalar el hecho.

Debe recordarse que si bien la práctica forense, o mejor dicho, parte de ella, en general debía acreditarse en la Academia, la matrícula en el Colegio era libre. A lo largo del siglo solamente durante el periodo que ahora se revisa, se trató de establecer formalmente la colegiación obligatoria, con poco éxito. De otro lado, por lo que se ha visto hasta aquí, parece claro el hecho de que no sólo en México había Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica y que no todas las instituciones de este tipo se hallaban vinculadas al Colegio de Abogados local.⁴⁰ En consecuencia, al sujeto que no quisiera vincularse a instituciones que,

³⁸ Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana... formada de orden del Supremo Gobierno por...*, México, Imprenta de Boix, 1862. Las dispensas de Florentino y Mercado y Gabriel Estrada en el volumen correspondiente a 1862, ambas son del 17 de diciembre. Por otra parte, Anne Staple da cuenta de multitud de dispensas que aparecieron en los periódicos en las primeras décadas de la vida independiente, "La constitución...", pp. 82 y 83.

³⁹ En la colección de legislación de Arrillaga hay varios ejemplos. También Anne Staples localizó otros muchos, *vid.* nota 21.

⁴⁰ Tal es el caso de la de Morelia vinculada al Seminario Conciliar. *Vid.* Jaime del Arenal, "La enseñanza...".

por lo menos, en la capital de la República se identificaban con el pensamiento conservador, le habrían quedado todavía varias opciones para acceder no sólo a la carrera del foro, sino también a la práctica judicial, aunque muchas veces por desempeñarse en forma dominante en la vida política, dicha práctica no le interesaría.

Todo lo anterior viene a cuento porque si se revisa el listado de miembros del Colegio en el año de 1855,⁴¹ se puede observar que pocos liberales puros se hallaban afiliados a él. En ese tiempo la colegiación habría sido obligatoria, como se explicará más adelante, pero la disposición que lo ordenaba parece haber sido vinculante sólo para los conservadores y liberales moderados. Este fenómeno aparece ya desde 1830. Aunque en aquel tiempo la colegiación no era obligatoria, ya desde entonces en las listas de los que se incorporaban al Colegio no suelen encontrarse los juristas que se distinguieron por su pensamiento liberal. Me parece que este tema, investigado a fondo, vendría a complementar nuestra visión sobre la sociedad del siglo XIX. Pero eso queda para otra ocasión. Por lo pronto, centraremos nuestra atención en el marco legal con el que actuó la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica en el periodo que va de 1853 a 1865.

Santa Anna volvió a ocuparse de las cuestiones relacionadas con el examen de abogados, esta vez en 1853. A través de su Ministerio de Justicia ordenó algunas modificaciones respecto de estos exámenes que obedecían a la publicación, el año anterior, de los Estatutos de la Academia. No hay que olvidar que dichos Estatutos habían sido firmados, y quizá concebidos, por Teodosio Lares, quien en 1853 era precisamente el Ministro de Justicia del gobierno dictatorial de Santa Anna. Cabe señalar, entre paréntesis, que algunos de los mejores cuerpos jurídicos del siglo XIX fueron inspirados y quizá elaborados por Lares y promulgados por Santa Anna.

En el texto de la Comunicación del Ministerio de Justicia de 20 de junio de 1853, Lares transmitía la orden de Santa Anna en el sentido de adecuar los exámenes de abogados al texto de los Estatutos de la Academia de 1852. Al respecto, se señalaba el procedimiento que había de seguirse para la recepción, una vez practicado el examen señalado por los artículos 30 y 31 de los Estatutos.⁴² Este procedimiento no se aleja mucho del señalado en el *Plan General* . . . de 1843.

No es posible pronunciarse todavía sobre el grado de centralización que llevaba aparejada la comunicación anterior, ya que por una parte los artículos 30 y 31 se refieren tanto a los sujetos que se formaron en la capital como a los que lo hicieron fuera de ella, pero venían aquí a recibirse. Nada más se dice en este sentido, quedando la puerta abierta

⁴¹ *Lista alfabética y cronológica* . . . citada en nota 37.

⁴² Dublán y Lozano, *Legislación mexicana* . . . , Comunicación del Ministerio de Justicia. Sobre exámenes de abogados, 20 de junio de 1853.

para recibirse fuera de la capital, dado el caso. De otro lado, el propio Santa Anna al mes siguiente, el 18 de julio de 1853, nuevamente a través de su Ministerio de Justicia comunicaba un decreto que a la letra decía:

1º. Mientras no se expide el arreglo general de la instrucción pública, se restablece en todo su vigor el decreto del Supremo Gobierno de 19 de agosto de 1843, sobre colación de grados de bachiller y establecimiento de una Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, en el *Colegio Seminario de Morelia*.

2º. Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacán que se opongan al presente decreto.⁴³

Así pues, tendríamos, siguiendo exclusivamente el texto de las fuentes hasta ahora recogidas, seis academias de jurisprudencia teórico-práctica y una cátedra de esta materia en las poblaciones siguientes: México, Zacatecas, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Morelia y Mérida, respectivamente. Como en general hasta este momento en la legislación se admitía acreditar parte de la práctica —el aspecto teórico de ella— en alguna de las Academias, y como poco se sabe de la eficacia del *Plan General* . . . de 1843, que parece centralizar la práctica forense en la Academia de México, no se puede decir todavía la última palabra sobre este tema.

Poco aclara sobre esta cuestión la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* de 16 de diciembre de 1853, la cual en su título VII se refiere a los abogados.⁴⁴ Al respecto señala los requisitos para ser abogado: mayor de 21 años, honrado, de buena fama y costumbres y “haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previnieren las leyes”.

Esta ley es de gran interés porque es inmensamente centralizadora. Como en otras ocasiones, en el gobierno dictatorial de Santa Anna, atrás está Lares, su Ministro de Justicia. Veamos el contenido de la ley con algún cuidado.

Conforme a su artículo 284 no se podía ejercer la abogacía sin haberse recibido en el Tribunal Supremo a los Tribunales Superiores y estar matriculado en el Colegio de Abogados de México.⁴⁵ No debe

⁴³ Galván Rivera, *Nueva Colección de Leyes* . . . , tomo I, p. 919. El subrayado es mío. Véase la ponencia de Jaime del Arenal a este Congreso.

⁴⁴ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana* . . . , Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Ver los artículos 283-307.

⁴⁵ En el listado de los matriculados en el Colegio de Abogados en 1855 se indica el lugar donde ejercen. En listados de épocas anteriores se hace exactamente lo mismo: *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre Colegio de Abogados de Méjico. Sirve para el año de 1824*, Méjico, Imprenta a cargo del C. Adrián Requelba, 1824; *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Sirve para el año de 1837*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1837; *Lista alfabética y cronológica de los individuos que*

perdersé de vista para comprender el resto de la explicación que una cosa es estar matriculado en el Colegio y otra ser académico de necesaria asistencia, es decir, pasante, en la Academia. Ahora bien, el artículo 285 de la ley señala que *en México* se examinarán los pretendientes primero por el Colegio de Abogados, conforme a las prevenciones de 20 de junio de 1853, y después por el Tribunal Supremo. En el artículo 286 se ordena que desaparezcan los *Colegios de los Departamentos* y que el examen privado, presumiblemente realizado hasta entonces en todos los sitios donde hubiere Colegio de Abogados por este órgano, debía realizarse en adelante por una comisión de tres letrados nombrados *ex-profeso* por el Tribunal Superior. Este precepto si bien le quitó a los Colegios la facultad de realizar el examen privado, nada dice sobre la formación teórico-práctica que adquirirían en las Academias los pasantes. Dado que los Estatutos de 1852 en su artículo 31 reconocían que éstos podían formarse fuera y venir a recibirse en la capital, quizá no sea demasiado aventurado suponer que las Academias sobrevivieron, sobre todo si pensamos que el año anterior el propio Santa Anna reconoce la del Seminario de Morelia.

El texto de la ley es claro sobre la posibilidad de recibirse tanto en el Tribunal Supremo como en los Tribunales Superiores (arts. 286, 292 y 293). En todo caso, en lo que no hay duda es en que la ley ordena que para ejercer la profesión es precisa la colegiación en el Colegio de Abogados de México, pero este hecho busca el mayor control sobre el gremio y no otra cosa. De otra parte, si tenemos en cuenta que en esta ley se perfilan algunas de las obligaciones morales de los abogados y las sanciones por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, podríamos pensar que la intención de colegiar a los abogados buscaba ejercer sobre ellos un mayor control, con el cual, entre otros aspectos, se pretendería dignificar el ejercicio de la profesión.⁴⁶

El control sobre el gremio de los abogados fue llevado hasta su máxima expresión por su Alteza Serenísima a través de la Circular del

forman el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en el año de 1838, México, Imprenta del Águila, 1838; *Lista Alfabética y Cronológica de los individuos que forman el Colegio de Abogados de México, en el año de 1839*, México, Impreso por J. M. Lara, 1839; *Lista alfabética de los señores empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Impresa por Ignacio Cumplido, 1840; *Lista alfabética y cronológica de los señores empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Año de 1846*, México, Imprenta del Águila, 1846. Sólo tengo una lista de fuera de la capital: *Lista de los individuos que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Puebla*, Puebla, Impresa por Juan N. del Valle, 1839. En ella aparece matriculado José María Lafragua, el cual aparece en el listado del Colegio de Abogados de México de 1855 como matriculado, en México, el 20 de diciembre de 1846. Por otra parte, José Antonio Monjardin aparece en la de Puebla, y en la de México de 1855, como matriculado el 18 de enero de 1829. Como se ve, no parece haber obstáculo para estar matriculado en dos o quizá más colegios.

⁴⁶ Véase en este volumen el trabajo de Andrés Lira "Abogados, tinterillos y huizacheos en el México del siglo XIX".

Ministerio de Justicia de 20 de septiembre de 1854 por la cual se ordenaba que los magistrados de los tribunales superiores y de hacienda y los jueces de una y otra clase debían matricularse en el Colegio de Abogados, en cumplimiento del artículo 284 de la ley arriba señalada.⁴⁷ Se hacía, pues, una interpretación lata del contenido del precepto ya que, de hecho, los magistrados y jueces, aunque tuvieran formación jurídica no eran abogados propiamente dichos, conforme al uso de ese vocablo hasta entonces.⁴⁸

De importancia capital respecto del tema que se viene analizando es el *Plan general de Estudios*, de 19 de diciembre de 1854.^{48bis} El capítulo III está dedicado a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de México y en él se detalla con mucho mayor precisión y claridad que en cualquier otro texto, todo lo relativo al estudio del derecho y al acceso a la práctica judicial. Los estudios debían hacerse en 8 años, de los cuales 4 correspondían al bachillerato en cánones o leyes; 3 a la licenciatura, y 1 al doctorado. Respecto de cada año se señalan las materias que habían de cursarse. Por lo que toca a la práctica judicial, los artículos 40 y 41 señalan:

40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del Colegio de Abogados en los términos que previenen sus Estatutos, y en los Departamentos en las Academias de Derecho que se establezcan en las Universidades o Colegios. Y la práctica de tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, a excepción de los días en que haya Academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado a cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la Academia la asistencia a las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo periodo de la jurisprudencia (el de licenciatura) con los certificados del examen y aprobación de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo periodo de la facultad de jurisprudencia y la práctica de tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al examen de abogado, conforme a la ley de 16 de diciembre de 1853.

El ministro de justicia en ese momento seguía siendo Lares y como puede verse, por muchas razones, este texto es el más claro respecto

⁴⁷ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Circular del Ministerio de Justicia. Sobre matrículas en el Colegio de Abogados, 20 de septiembre de 1854.

⁴⁸ Jaime del Arenal Fenochio, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, núm. 4, México 1980, pp. 521-556. En la época colonial esos sujetos, si tenían formación jurídica habrían sido letrados, si no, simplemente justicias. El problema de la formación jurídica de los miembros del poder judicial es tema que debe estudiarse con cuidado por la luz que arrojaría para comprender las deficiencias que aún hoy conserva este poder.

^{48bis} Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del Gobierno. Plan general de Estudios, 19 de diciembre de 1854.

de la enseñanza del derecho y de la separación tajante entre abogados, bachilleres, licenciados y doctores en derecho. Su vigencia fue corta ya que el 14 de noviembre de 1855 entraba Juan Álvarez a la ciudad de México, y el 11 de diciembre, Comonfort, era nombrado presidente sustituto. Comenzaba la Reforma, y de esta manera, entraba en vigor en la capital de la República el decreto de 22 de septiembre de 1855, expedido por el general en jefe Rómulo Díaz de la Vega, que ordenaba la derogación del Plan general de Estudios, y que los establecimientos literarios del Distrito (Federal) se sujetaban a las leyes anteriores al expresado Plan.^{48 ter}

En el mismo año de 1854, aunque ignoro en qué mes, se publicaron los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, que era “la asociación de todos los profesores de abogacía de la República, incorporados hasta el día o que se incorporen . . .” Nada nuevo contienen sobre el tema, ya que recogen solamente el texto de los Estatutos de la Academia de 1852 e introducen leves modificaciones relacionadas con el sistema político imperante.⁴⁹

Durante la Guerra de Reforma, al ser abandonada la capital de la República por los liberales, el gobierno conservador de Zuloaga se ocupó de la cuestión relativa a los exámenes de abogados. No he podido consultar directamente las fuentes de esa época, y los datos que tengo proceden de un testimonio de fecha posterior, de ahí que sean analizados en el apartado siguiente.⁵⁰

Después de la derrota conservadora el presidente Juárez dictó un decreto el 8 de febrero de 1861⁵¹ por el que mandaba se reconocieran los títulos de abogados expedidos por la reacción durante la Guerra de Reforma si los sujetos que los habían obtenido protestaban obediencia a la Constitución de 1857. Esta protesta debía realizarse ante el Ministerio de Justicia o los Gobernadores de los Estados.

En el mismo año de 1861 por Decreto del gobierno, de 15 de abril, se suprimía el Colegio de Abogados y se ordenaba que los exámenes correspondientes se hicieran, uno, en el Colegio de Jurisprudencia, y el otro en el Tribunal del Distrito.⁵² Sin embargo, tres meses después, con la capital ya en estado de sitio, por decreto del Congreso, se derogaba el artículo 38 del decreto anterior —el que ordenaba la supresión del

^{48 ter} Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del gobierno. Se deroga el de 19 de diciembre de 1854, que estableció el Plan General de Estudios. A decir de Castrejón Díez, en Puebla el modelo señalado por este Plan siguió vigente hasta los últimos años de la intervención francesa. Castrejón Díez, *Historia . . .*, vol. I, p. 11.

⁴⁹ *Vid. supra*, apartado b.

⁵⁰ *Vid. infra*, apartado d.

⁵¹ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del gobierno. Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados, expedidos en lugares dominados por la reacción.

⁵² Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública. Véase el art. 38.

Colegio— y se mandaba que dentro de un mes el propio Colegio procediera a formar nuevos Estatutos y los remitiera al ministro del ramo para su aprobación. En tanto el Colegio desempeñaría las funciones que le correspondían, conforme a las leyes, respecto del examen de abogados y dirección de la Academia de Derecho Teórico-Práctica.⁵³

Poco después, nuevamente el gobierno republicano se vio obligado a abandonar la capital del país. Entre la última etapa de dicho gobierno y la primera de la gestión de la Regencia, se sucedieron varios hechos de gran importancia para la Academia y para el Colegio que conocemos por el texto del rector José F. Ramírez, al que se dedica el apartado que sigue.

Aunque no he conseguido constatar lo que Ramírez afirma, tampoco tengo base firme para dudar de sus palabras. En resumen, siguiendo a este autor, se puede decir que en el periodo antes señalado, se habrían separado la Academia y el Colegio y éste habría tenido nuevos Estatutos. Una vez conseguida la separación, contemplada por Ramírez como sumamente benéfica para el Colegio, se tuvo que dar marcha atrás, en virtud de que el cambio político paralizó esta medida “totalmente con el restablecimiento de la ley de 29 de noviembre de 1858 que hace obligatoria la matrícula”. Si el cambio político a que alude es la instauración de la Regencia —la separación se habría realizado en los últimos meses del gobierno juarista. Por otra parte, tenemos datos que permiten afirmar que en esos años la Academia funcionaba en forma más o menos estable.⁵⁴

Maximiliano también legisló sobre abogados, aunque no tengo datos para afirmar si derogó la ley de 1858 sobre ellos. De todos modos, dado que hay una continuidad entre el gobierno de la Regencia y el de Maximiliano, probablemente dicha ley continuó vigente hasta el fin del II Imperio. Las disposiciones que dictó sobre abogados solamente aluden a las leyes vigentes, con las peculiaridades que se describen enseguida.

El 21 de julio de 1864 dispuso que se respetara el artículo 19 del Reglamento de Tribunales expedido el 15 de enero de 1838, en la parte relativa a que el mismo tribunal que aprobara al aspirante al título, fuera el que lo expidiera y registrara. Asimismo, señaló las cuotas para la expedición de los títulos y el modo de cubrirlas.⁵⁵ El 23 de

⁵³ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana . . .*, Decreto del Congreso. Se restablece el Colegio de Abogados. En ese mismo año el gobernador Cajica de Oaxaca pedía la desaparición del Colegio de Abogados local, Staples, “La constitución . . .”, p. 86.

⁵⁴ *Discurso que el Rector del muy Ilustre Colegio de Abogados de México y Presidente de su Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia leyó en la Junta General que celebró el mismo Colegio el día 24 de enero del presente año, dándole cuenta de su administración y del estado que guardan ambos institutos*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, p. 6.

⁵⁵ José Sebastian Segura, *Boletín de las Leyes del Imperio o sea Código de la Restauración . . . publicado por . . .*, México, Imprenta Literaria, 1863, Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Títulos de abogados y agentes de negocios. Previsiones que se han de observar, 21 de julio de 1864.

diciembre de 1865 el Emperador dictó un Decreto sobre la Profesión de abogado que en la fracción 5a. del artículo 6o. ordenaba que el título de abogado debía obtenerse del Emperador. Este mismo decreto en su artículo 7o. fijaba los requisitos para ser abogado: ser mayor de 24 años; “haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes”; haber acreditado judicialmente honradez, buena fama, vida y costumbres; haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Tribunal Superior del Departamento y el ya mencionado de haber recibido del Emperador el título correspondiente. Mediante este procedimiento se podía ejercer la abogacía en todos los tribunales del Imperio.⁵⁶ Del texto de la ley se desprenden dos conclusiones: que expresamente seguía la Academia de México encargada de la formación teórico-práctica de los pasantes y que no se dice nada sobre la colegiación obligatoria.⁵⁷

D. *El discurso del rector José F. Ramírez*

El interés central de traer este discurso a colación está en que, a través de su texto, tenemos noticia no sólo de la labor de la Academia en los años previos a 1864, y en ese mismo año, sino también de hechos no citados por nadie más que permiten llenar la laguna señalada en el apartado anterior sobre los gobiernos de Zuloaga y Miramón.

El Discurso fue pronunciado el 24 de enero de 1864⁵⁸ ante la Junta General del Colegio de Abogados; en él se daba cuenta de la gestión de Ramírez como rector del Colegio y presidente de la Academia.

José F. Ramírez⁵⁹ relata cómo a causa de los conflictos políticos, los cuales muchas veces se permeaban al Colegio, esta institución había comenzado a decaer desde la independencia. Siguiendo los consejos de Juan Gómez de Navarrete, rector en marzo de 1829 al tiempo de publicarse los antiguos Estatutos del Colegio, Ramírez había solicitado del gobierno probablemente entre enero de 1862 y diciembre de 1863, “la declaración de absoluta libertad del Colegio, en su calidad de Sociedad literaria y de beneficencia, y con ella la facultad de regirse según mejor le pareciera, sin la restricción de sujetar sus actos a otra aprobación”.

⁵⁶ *Diario de Imperio*, 28-XII-1865.

⁵⁷ *Vid.*, apartado d. El texto de Ramírez no se refiere específicamente a ella, aunque, probablemente se daba por supuesta.

⁵⁸ José F. Ramírez, *Discurso* . . .

⁵⁹ Ramírez era un liberal moderado. Se adhirió al Plan de Ayutla, y tiempo después fue miembro de la Junta de Notables, pero renunció. Fue Ministro de Relaciones de Maximiliano de junio de 1864 a octubre de 1865; a la caída del Imperio emigró a Europa, donde murió. Fue presidente de la Academia Imperial de Ciencias y Literatura, fundada en abril de 1865. Porrúa, *Diccionario* . . . , tomo II, p. 1717.

Don Jesús Terán, ministro del ramo entonces,⁶⁰ favoreció ese empeño y el acta de reformas respectiva fue aprobada. A juicio de Ramírez la separación del Colegio y la Academia resultaba muy conveniente, porque de otro modo no se podía evitar la intervención estatal, imperativa, dado que la Academia se hallaba vinculada a la enseñanza.

Por el texto del Discurso sabemos que, en efecto, el gobierno, muy probablemente de Juárez, aprobó los Estatutos de la Academia y la junta menor del Colegio los suyos. Se consumó así la separación y se cortó “el hilo que nos enlazaba con la administración pública”.

Al recordar esto se duele de que todavía no estaban aprobados los Estatutos cuando se restableció, otra vez, la ley de 29 de noviembre de 1858 que hacía obligatoria la matrícula en el Colegio de Abogados. Este hecho era totalmente contradictorio con lo que se proponía el Colegio que era la completa libertad de cada uno para matricularse. Durante el tiempo de su gestión, Ramírez había representado al gobierno, presumiblemente de la Regencia, para lograr que el Colegio funcionara exclusivamente como sociedad literaria, lo cual no había logrado hasta enero de 1864.

De cualquier modo, a decir de Ramírez, era anhelo del Colegio separarse de la Academia y permitir la matrícula libre a fin de no mezclarse en política. Como ejemplo de los disgustos que ocasionaba al Colegio el hecho de no ser una sociedad literaria relata que durante su gestión le había sido solicitada una declaración, firmada por todos los miembros, sobre el interés político que entonces se debatía. Podemos presumir que se refiere a la Intervención Francesa. Como rector del Colegio se había negado a esta solicitud aduciendo que se contraponía con las bases fundamentales de los nuevos Estatutos, los cuales impedían la participación de los miembros del Colegio en política. Por esta misma razón se había negado a responder a las invitaciones de las autoridades para concurrir a los actos y solemnidades oficiales, los cuales –afirma– tenían amplio contenido político.

Ramírez es consciente de que, por esos tiempos, había una franca división en el gremio de los abogados a causa de las diferencias políticas, de ahí que se muestre tan abiertamente en favor de que no participe el Colegio en ese tipo de cuestiones. A este respecto dice:

Un pueblo que ha tenido la desgracia de ver cundir la división hasta el hogar doméstico, relajando y aun lacerando los sagrados vínculos de la familia, no puede crear, ni menos mantener institución alguna literaria, de beneficencia o de piedad, si no elimina de su seno el germen de división; si

⁶⁰ Jesús Terán fue un distinguido liberal que en dos ocasiones se desempeñó como ministro, la primera en la cartera de Gobernación del 18 de junio al 16 de septiembre, durante el gobierno de Comonfort. La segunda, en Relaciones del 6 al 12 de abril de 1862, durante el gobierno de Juárez. Porrúa, *Diccionario* . . . , tomo II, p. 2096. Por el texto del Discurso me inclino a pensar que Ramírez se refiere a la segunda gestión de Terán.

no se aleja todo lo posible de cuanto puede excitar la controversia política, enemigo natural del espíritu de asociación . . . No todos nos entendemos hablando el lenguaje político, y por eso lo escusamos; y porque lo escusamos nos entendemos en la hora de la desgracia, para no ver en sus víctimas más que un amigo y un hermano.⁶¹

Por otra parte, al evaluar el desempeño de la Academia en la formación de los pasantes de la carrera del foro sus juicios son más bien optimistas. Las lecciones se habían venido impartiendo con regularidad, aunque la Academia hubo de abandonar su sede para trasladarse, transitoriamente, al Colegio de San Juan de Letrán. El cuadro que presenta relativo al tiempo de su gestión es como sigue:

Había 67 pasantes, a 35 de ellos se les había extendido la certificación de asistencia. En el momento del informe cursaban 74 estudiantes. En Secretaría se encontraban 37 disertaciones sobre diversos temas de derecho. Se había realizado y aprobado por la Suprema Corte el examen para obtener el título de abogado de 54 académicos, de los cuales 9 eran foráneos.⁶²

Hasta aquí el contenido del *Discurso* de Ramírez. Los comentarios que se pueden hacer sobre él son pocos dado que no he localizado varios de los testimonios que cita, por ejemplo los nuevos estatutos, posteriores a los de 1852. Sin embargo, un hecho salta a la vista, la Academia no había perdido sus facultades para preparar a los pasantes en la práctica forense, a pesar de que hasta ese momento se había expedido una copiosa legislación sobre exámenes de abogado.

La presencia de foráneos que habían venido a la capital de la República a presentar su examen no indicaría necesariamente que tuvieran que prepararse en la Academia de México. La frase de Ramírez a este respecto sólo dice: "sufrieron el examen de foráneos con arreglo a los nuevos Estatutos". Academias había habido, hasta entonces, en Yucatán, Querétaro, Morelia y Guadalajara⁶³ y Colegio en: Oaxaca, Michoacán, Nuevo León, Estado de México, Durango, Puebla, Veracruz y Jalisco.⁶⁴ Aunque la colegiación hubiera sido obligatoria en el Colegio de México no hay elementos suficientes para pensar que también tuviese este carácter la práctica forense en la Academia de México. Sólo un estudio que abarcara el análisis de este tema en algunas de las entidades de la federación podría aclarar en forma definitiva nuestras dudas.

⁶¹ Ramírez, *Discurso* . . . , p. 5.

⁶² *Idem*, p. 7.

⁶³ *Vid. supra*, apartados a y b.

⁶⁴ Staples, "La constitución . . .": esta autora consigna listas de los que se recibieron de abogados en los colegios mencionados, pp. 79-86.

2. La extinción (1867-1876)

A. Las leyes sobre instrucción pública y la fundación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia

La restauración de la República dio nuevamente vigencia a la Constitución de 1857. Los mexicanos se disponían a formar un estado en el que la libertad y la igualdad constituían el paradigma, al amparo del cual, se irían formando las instituciones. Los artículos 3o. y 4o. del texto constitucional señalaban la pauta a seguir en materia de enseñanza: “3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión que le acomode, siendo útil y honesto . . .”⁶⁵

La interpretación que habría de dársele al artículo tercero fue causa de graves controversias, sobre todo en el último tercio del siglo, ya que hubo quien pensara que exigir títulos profesionales “era un atentado injustificado en contra de la libertad de trabajo, y contra el precepto terminante de la Constitución”.⁶⁶ Al tiempo de la restauración de la República el recién constituido Estado no dudó, y en la *Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal*⁶⁷ fijó claramente que correspondía a la Escuela Nacional de Jurisprudencia expedir los títulos de abogado y de notario.

Esta ley reorganizaba los estudios en el Distrito Federal. De acuerdo al contenido de su texto, los estudios de derecho se realizarían en la Escuela antes citada. El artículo 9 de la ley señalaba las materias que habían de cursarse, y el 24 los requisitos para obtener el título de abogado, a saber: “Haber sido examinado en los siguientes ramos: estudios preparatorios . . . estudios profesionales . . . haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido a las Academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designen sus Estatutos.”⁶⁸

Por otra parte, también debe señalarse que a diferencia de las leyes que la precedieron, en la de 1867, se daba el paso definitivo para quitarle al Colegio de Abogados la posibilidad de intervenir en el examen de éstos, pero se mantenía la obligación de realizar parte de la práctica forense en la Academia. Es posible que en esas fechas la Academia se hallara nuevamente separada del Colegio ya que habría recobrado vigencia —con el fin del régimen imperial— la separación a la que aludió

⁶⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 607.

⁶⁶ Ramón Rodríguez citado por Milanda Bazant, “La República restaurada y el Porfiriato”, en *Historia de las profesiones en México*, SEP, 1982, p. 138.

⁶⁷ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana. . .*, Ley orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal, 2 de diciembre de 1861.

⁶⁸ El subrayado es mío.

el rector Ramírez en el texto que analizamos anteriormente. Debe recordarse que Ramírez veía la injerencia del Estado en la Academia como obstáculo para el desarrollo del Colegio, en cuanto sociedad literaria; hecho natural y en cierta forma obligado ya que los ejercicios de la Academia formaban parte de la instrucción pública.

Mientras en la capital de la República se asestaba un duro golpe a los órganos corporativos que se vienen analizando, en el mismo año de 1867, en Puebla, se reinstalaron el Colegio y la Academia.⁶⁹ No tengo datos sobre el funcionamiento de dichas instituciones dentro del sistema federal que imponía la Constitución de 1857. Desafortunadamente tampoco conozco la suerte del resto de las Academias que se han señalado hasta ahora, las cuales habían venido funcionando en algunas de las capitales de los, esta vez, Estados de la Federación.

De las investigaciones que se han hecho sobre la educación a partir de la restauración de la República se desprende un hecho que hay que considerar. Tanto el régimen del presidente Juárez como el de los que lo sucedieron estuvieron particularmente interesados en mejorar y dar lustre a la instrucción pública en todos sus niveles. De esta manera, aunque en varios Estados se cerraron varias instituciones de educación superior, en otros se les dotó de buen presupuesto para permitir su óptimo funcionamiento.⁷⁰ El Estado liberal decidió intervenir en la educación, y por lo menos en el Distrito Federal volcó amplios recursos para que los egresados de las escuelas nacionales recientemente creadas pudieran competir con los mejores de otros países. Sin embargo, se dio preferencia a la enseñanza técnica.⁷¹

La decisión del Estado de intervenir en la educación no significó que se intentara impedir el funcionamiento de las escuelas llamadas libres, por el contrario, en ese tiempo floreció la instrucción privada.⁷²

Por lo que toca a la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, cabe señalar que sobrevivió su labor docente en el *Reglamento de la Ley Orgánica*, de 24 de enero de 1868, cuyo artículo 17 prescribía la asistencia obligatoria de los estudiantes de 5o. y 6o. años de la carrera de abogado. A ella concurrían a aprender los procedimientos civiles y los principios de legislación los estudiantes del 5o. año, y los procedimientos penales y la legislación comparada los del 6o. Ambos debían familiarizarse con la práctica en el estudio de un abogado o en juzgado civil o criminal, respectivamente.⁷³

⁶⁹ Castrejón Díez, *Historia...*, tomo I, p. 111. Por otra parte, este mismo autor da cuenta de que en 1871, en Puebla, la educación superior comenzó a ser sostenida totalmente por el Estado. Se fundó el Colegio del Estado, en el cual se impartía, entre otras carreras, la de Derecho. *Idem*, p. 112.

⁷⁰ *Idem*, *passim*.

⁷¹ Bazant, "La república...", pp. 196-199.

⁷² Castrejón Díez, *Historia...*, *passim*. Icaza Dufour, "La Sociedad...", *passim*.

⁷³ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, 24 de enero de 1868.

Este panorama no sufrió variación en ninguna de las disposiciones siguientes: Decreto del Congreso dando las bases para la reforma de la Instrucción pública, de 14 de enero de 1869; Reforma a la ley de Instrucción pública, de 31 de marzo de 1869; *Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal*, de 15 de mayo de 1869; *Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública*, de 9 de noviembre de 1869; Decreto del Congreso sobre inscripción de alumnos en las Escuelas Nacionales, de 14 de octubre de 1872 y Decreto del Congreso sobre exámenes profesionales, de 22 de abril de 1975.⁷⁴

Entretanto, en San Luis Potosí se había instalado una Academia de Letrados, según informaba el periódico *El Derecho* del 4 de septiembre de 1869.⁷⁵ Por otra parte, el Colegio de Abogados de México seguía funcionando con una matrícula de 414 individuos.⁷⁶ Un censo de profesionistas del año de 1869 registraba 667 abogados, de los cuales 354 se hallaban en el Distrito Federal.⁷⁷

De los 354 abogados residentes en el Distrito Federal la gran mayoría debió realizar sus estudios de práctica forense en la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, en los términos que señalaban las leyes que se fueron dictando a lo largo de las primeras décadas de vida independiente. Lo mismo debió suceder con los que se recibieron en tiempo de Juárez y de Lerdo de Tejada ya que la Academia siguió desempeñando su labor docente, en el Distrito Federal, en estos primeros años de la República Restaurada. Como ya se vio, se reconocían oficialmente los estudios en ella realizados. No sucedía lo mismo con el Colegio, aunque como se verá a continuación, parece ser que siguió interviniendo en los exámenes de abogados, por lo menos unos años más, tras la expedición de la ley de Instrucción pública de 1869.

B. La circular de 12 de diciembre de 1876

Después de la revolución de Tuxtepec se le asesta el golpe mortal a la labor docente de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica. En efecto, el 12 de diciembre de 1876 el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, Juan N. Méndez, ordenó que se suspendiera la intervención de la Academia en la preparación de los pretendientes al título de abogados. El texto de la circular del Ministerio de Justicia por la que se ponía fin a la labor —pocas veces interrumpida— de más de ocho décadas razonaba el mandato de la manera siguiente:

⁷⁴ Todos estos textos en: Dublán y Lozano, *Legislación mexicana* . . . , vols. 10 y 12

⁷⁵ *El derecho. Periódico de Jurisprudencia y legislación*, México, Tip. del Comercio de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, tomo II, núm. 10, p. 158.

⁷⁶ Staples, "La constitución . . .", p. 81. Ignoro su relación con la formación docente.

⁷⁷ Bazant, "La República . . .", anexo 5.

...tomando en consideración que los exámenes de los que aspiran a obtener el título de abogado en el Distrito Federal, en la forma hasta hoy acostumbrada, presentan serias dificultades en perjuicio de los interesados sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comunmente de Academia y Noche Triste, oponen tropiezos a los pretendientes gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos [el encargado del poder ejecutivo ha] tenido a bien disponer que en lo sucesivo no sea necesario para recibir el título referido, otro requisito que el examen general que se verifica en la actualidad en la escuela especial de jurisprudencia, ante cuya dirección se acreditará en forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se habla exige la ley vigente sobre instrucción pública...⁷⁸

Firmaba Ignacio Ramírez en su carácter de vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública. En 1861 el propio Ramírez había participado en su carácter de ministro de Instrucción Pública, en la clausura de la Universidad y en la elaboración de la ley de Instrucción Pública, cuyo artículo 38 ordenaba la desaparición del Colegio de Abogados.⁷⁹

Por lo que toca a los exámenes de Academia y Noche Triste que proscribía la circular de 16 de diciembre de 1876, por lo menos el último, había sido calificado por Blas Gutiérrez, en 1870, como obstáculo, a veces insalvable, para los estudiantes de pocos recursos que pretendían acceder a la carrera del foro. Este autor afirmaba que los exámenes de Noche Triste practicados por el Colegio de Abogados adquirirían el carácter de pagados por las elevadas propinas que llevan aparejadas.⁸⁰

A más de su elevado costo señalaba su carácter contrario a las leyes ya que desde 1867 se le había quitado al Colegio la facultad de examinar a los aspirantes a abogado. Por otra parte, Gutiérrez vierte una serie de opiniones negativas sobre el Colegio, el cual, a su juicio no

⁷⁸ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, Circular del Ministerio de Justicia. Manda cesar los exámenes llamados de Academia y Noche Triste para la recepción de abogados, 16 de diciembre de 1876. En la Universidad de Guadalajara, a finales de la época colonial, también se había celebrado el examen de Noche Triste en la Facultad de Leyes. Castrejón Díez, *Historia...*, tomo II, p. 72.

⁷⁹ *Vid.*, Decretos de 23 de enero y 15 de abril de 1861.

⁸⁰ José Blas Gutiérrez, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Formada y anotada por el Lic...*, *Catedrático de procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia*, México, Imprenta de "El Constitucional", 1869, 2a. parte, 2 vol., pp. 21 y 22. En el mismo volumen en pp. 538-540 desglosa los gastos ocasionados por el examen practicado por el Colegio, a pesar de que ya debía celebrarse exclusivamente en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Este autor, fija los gastos del examen -según el caso de Manuel Luján, alumno de Chihuahua- en \$93.05. Los de bachiller, licenciado y doctor habían sido fijados por Lares en 1855 en \$16.00, \$40.00 y \$50.00, respectivamente. Documentos del Fondo Lafragua, Biblioteca Nacional de México.

había cumplido ni mínimamente sus Estatutos. Para demostrar su afirmación explica que el Colegio no se había ocupado de propagar el conocimiento jurídico, ni había servido de consultor al gobierno, y por último, que sus miembros no habían publicado en muchos años ninguna obra jurídica. Finalmente, en su argumentación en contra del Colegio se duele de su restablecimiento en 1861 y acusa a muchos de sus miembros de haber sido desertores de la causa de la República y servidores de la intervención francesa, de Maximiliano y del bando clerical y reaccionario. A este respecto se pregunta si sería cuerdo solicitar el dictamen de tales personas para averiguar su opinión sobre “*La Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la Consolidación del Gobierno* la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República”.⁸¹

Se cita al final el testimonio de Blas Gutiérrez porque, de alguna forma, sirve de pauta para explicar la causa de la desaparición de la Academia como órgano encargado de instruir a los pasantes en las cuestiones teórico-prácticas necesarias para optar al título de abogado.

Las academias de Jurisprudencia Teórico-práctica habían sido creadas por el estado Borbón para que sirvieran de instrumento en la implantación de la enseñanza del derecho real. Durante las ocho décadas en que funcionó la de México, sobre todo después de la independencia, fue apoyada fundamentalmente por los conservadores. Lo mismo sucedió con el Colegio de Abogados. El estado liberal burgués que se implantó en México después del fusilamiento de Maximiliano tenía una concepción específica sobre el trabajo, el acceso a la práctica de las distintas profesiones, la enseñanza y por último el papel del propio Estado respecto de estas cuestiones. Esta concepción difería en forma radical de la que tuvieron los reyes Borbones al tiempo de la creación de las primeras Academias de Jurisprudencia. En México, esta institución dejó de ser necesaria poco tiempo después de que el Estado emprendiera, esta vez en forma más eficaz, la tarea de constituirse. A medida que lo fue logrando impuso nuevas reglas de juego, las cuales ya no consideraron imprescindible la labor docente que había venido desempeñando la Academia de México. Otras academias, o simplemente asociaciones de abogados, con nombres distintos y fines privados, se fueron constituyendo en el último tercio del siglo XIX,⁸² ninguna de ellas volvió a contar con el reconocimiento oficial para la formación de los pasantes de derecho.

⁸¹ *Idem.*, pp. 23-24

⁸² Alejandro Quijano, “Las asociaciones de abogados en México”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, junio agosto de 1939, tomo 1, núm. 3, pp. 271 y ss.